



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 006  
(20 de diciembre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2023, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y**

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerófito.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN - , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

## **II. COMPETENCIA.**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de establecer si existe mérito suficiente para proferir auto de apertura dentro del presente proceso sancionatorio ambiental DTAN-JUR-16.4-001-2023-PNN PISBA, o si en su defecto; deberá disponerse el cierre de la etapa de indagación preliminar y ordenar el archivo del expediente.

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 001 de 2023, se tienen los siguientes:

## HECHOS Y ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El Jefe de PNN Pisba a través del memorando No. 20235690001973 del 09 de junio de 2023 y con los documentos anexos aportados a esta Dirección Territorial, reportó que el día 28 de marzo del año 2023 en un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) por la denominada "Ruta Libertadora", camino ancestral que une la vereda Romanza, jurisdicción del municipio de Socotá con el municipio de Pisba, observaron la construcción de un corral tipo embarcadero de aproximadamente 90 metros cuadrados, el cual fue elaborado con madera al parecer nativa, que por su apariencia es un material reutilizado, dado que cuenta con trazas de metales como puntillas y uso anterior.

**SEGUNDO:** El corral descrito en el punto anterior, se encuentra a la orilla del camino, en inmediaciones de la laguna de Peña Negra, al interior del Parque Nacional Natural Pisba dentro de las siguientes coordenadas *5,94533 N* y *72,58107 W*, a una altura de 3.576 m.s.n.m (ecosistema de páramo propiamente dicho).

**TERCERO:** De acuerdo con la zonificación establecida en el plan de manejo del Parque Nacional Natural Pisba, la presunta infracción se cometió al interior de la Zona Histórica Cultural denominada "Ruta Libertadora".

**CUARTO:** Que de la lectura del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20235690001963 del 9 de junio de 2023, se indicó que en aras de identificar al presunto o presuntos infractores procedieron a *"indagar en la comunidad de la vereda de la Romanza para saber qué persona o personas fueron los que elaboraron el mencionado corral, a lo que la comunidad mencionan que no saben quién fue, pero que no fueron habitantes de esta vereda, que ellos tienen conocimiento que posiblemente fue un señor llamado Álvaro Carreño el cual tiene algunos predios en el sector de la Australia dentro del área protegida"*.

**QUINTO:** A pesar de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Nororientales expidió el Auto No. 006 del 15 de junio de 2023, por medio del cual inició la etapa de indagación preliminar con el fin de, entre otros, citar al presunto responsable y establecer su plena identidad, sin que a la fecha se haya logrado tal finalidad.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### III. FUNDAMENTOS CIERRE DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibidem. Dicha etapa, **tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.** En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*“(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.”*

Consecuentemente, la Ley ibidem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Esta Autoridad en uso de su facultad legal, abrió la etapa de Indagación Preliminar mediante Auto No. 006 del 15 de junio de 2023, con el objetivo principal de establecer la plena identidad de él o los presuntos responsables de las actividades de la construcción de un corral tipo embarcadero de aproximadamente 90 metros cuadrados, elaborado con madera al parecer nativa, que por su apariencia es un material reutilizado, dado que cuenta con trazas de metales como puntillas y uso anterior,

Una vez vencido el término legal para llevar a cabo la etapa contenida en el auto ibidem, (i) no se logró establecer el nombre y número de identificación de él o las personas que desarrollaron las actividades que motivaron la apertura del expediente No. 001 de 2023 y no se reportó ninguna novedad al respecto.

Conforme a lo expuesto, la Directora de la Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CERRAR** la etapa de indagación preliminar, la cual inició mediante la expedición del Auto No. 006 del 15 de junio 2023 en contra de ALVARO CARREÑO -sin número de documento de identidad relacionado- en el expediente.

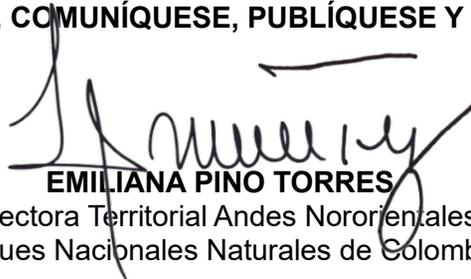
**ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente identificado internamente con el consecutivo No. 001-2023, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO. - PUBLICAR** las disposiciones contenidas en el presente Auto en la cartelera de la Entidad, con la finalidad de dar a conocer las determinaciones tomadas en el presente Auto.

**ARTICULO CUARTO. - CONTRA** el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2024.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EMILIANA PINO TORRES**  
Directora Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:   
**Edwin Gabriel Trejos Paez**  
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios  
DTAN

Revisó y Aprobó:  
**Gelver Bermúdez**  
Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
DTAN

Aprobó:  
**Nancy Esperanza Rivera Vega**  
Profesional Especializada Grado 18 - Área Técnica  
DTAN

Revisó: **Harby A. Rodríguez C.**   
Profesional PVC - Área Técnica  
DTAN